

LA LEGITIMACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL PERU

Juan Montero Aroca

Abogado. Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia. Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Secretario Adjunto del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Miembro del Instituto Panamericano de Derecho Procesal, de la Asociación Italiana de Estudios del Proceso Civil, del Instituto Mexicano de Derecho Procesal. De los consejos de Redacción de las revistas: «Justicia», «Constitución y Derecho Privado» y «Revista de Derecho Procesal». Ha publicado un centenar de artículos en revistas especializadas y entre sus últimos libros se cuentan: «Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral» (1993, 2 Vols.), «Comentario breve a la Ley de Arbitraje» (1990) y «La Reforma de los procesos civiles» (1993).



Invitado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima para participar en el Congreso Internacional de Derecho Procesal Civil (14-16, junio, 1994), he intentado realizar una aportación que no sea abstracta sino que atienda al Código que, al año de su vigencia, pretende analizarse en el Congreso. Este intento es expresión de mi mejor voluntad, pero está condicionado porque el único material de que dispongo es el Código mismo. Al encontrarme desconectado del resto del Ordenamiento jurídico peruano y, sobre todo, de su contexto judicial, los riesgos de incompreensión por mi parte son evidentes. He preferido, a pesar de todo, asumir ese riesgo y no exponer un tema que se quede en mera conceptualización general.

1. SENTIDO Y ALCANCE DE LA LEGITIMACIÓN

En el mundo del Derecho, como en tantas otras parcelas de la ciencia, existen dos clases de temas a los que recurrir a la hora de decidir el contenido de una intervención en un congreso. La alternativa radica entre optar por un tema de moda o inclinarse por otro

clásico. Uno y otro tienen ventajas e inconvenientes obvios y, si en ocasiones nos hemos inclinado por la actualidad, les ruego sean comprensivos por haber elegido esta vez uno de esos temas que podemos considerar perennes.

Tenemos que aclarar, de entrada, que la decisión de abordar un tema clásico no está basada, desde luego, en el deseo de estar a lo más fácil. Por el contrario, el de la legitimación, que es el concep-

to que desarrollaré a continuación, ha sido calificado con razón por un viejo Maestro español como uno de los más debatidos y, al mismo tiempo, más confusos del Derecho Procesal. La decisión de estudiar con ustedes la legitimación responde a la aspiración de poner orden en un concepto que parece

complicarse cuanto más se escribe y se habla sobre él. Se trata de un verdadero reto al que vamos a responder saliéndonos de los caminos trillados hasta ahora.

Para entender lo que la legitimación supone hay que partir de estas tres ideas previas:

a) Normalmente el proceso surgirá como consecuencia de un conflicto de intereses respecto de una relación jurídica material, y las personas enfrentadas en ese conflicto se convertirán en partes del proceso; esto es, los titulares de la relación jurídicomaterial pasarán a ser parte de la relación jurídico-procesal. Ahora bien, esto no tiene por qué ser siempre así; la actividad procesal puede iniciarse por persona distinta del titular de la

relación jurídico-material o frente a persona distinta; bien porque existe error o se falta a la verdad por quien interpone la pretensión, bien porque el ordenamiento jurídico permite pretender la actuación del Derecho objetivo a quien no es titular de la relación jurídico-material. Por una de estas razones, los que son parte material no siempre son parte del proceso.

De lo anterior deriva que, desde el punto de vista del proceso, lo que importa es quién lo hace, quién está en él; la condición de parte material no interesa. Parte procesal (en realidad, parte sin más) es la persona que interpone la pretensión ante el órgano jurisdiccional y la persona frente a la que se interpone. Concebida así la noción de parte, la re-

ferencia que el art. 57 del Código Procesal Civil (CPC) del Perú hace a la «parte material» debe entenderse como alusión a la parte sin más.

b) El paso siguiente consiste en determinar quién puede ser parte en el proceso en general; es decir que no se trata ahora de precisar quién debe ser parte en un proceso concreto para que éste se realice eficazmente, sino de algo lógicamente anterior que atiende a quién tiene capacidad para ser parte y a quién tiene capacidad para comparecer en juicio. A estas capacidades se refieren los arts. 57 (capacidad para ser parte) y 58 (capacidad procesal o para comparecer).

La capacidad para ser parte se centra en la

“ . . . desde el punto de vista del proceso, lo que importa es quién lo hace, quién está en él; la condición de parte material no interesa. Parte procesal es la persona que interpone la pretensión ante el órgano jurisdiccional y la persona frente a la que se interpone ”.

aptitud para ser titular de los derechos, cargas y obligaciones que se derivan de la relación jurídica que es el proceso, y es el correlativo en el campo procesal de la capacidad jurídica civil, mientras que la capacidad para comparecer en juicio lo es de la capacidad de obrar y atiende a la posibilidad de realizar con eficacia los actos procesales. La primera se tiene o no se tiene, mientras que la segunda en el caso de no tenerse se suplente por

“... la legitimación atiende a quién debe serlo en un proceso concreto para que éste se realice eficazmente”.

medio de la representación en sus diversas manifestaciones.

c) El problema que pretende solucionarse cuando se trata de la legitimación es algo distinto e implica dar otro paso en la determinación de quién debe ser parte. Si la capacidad nos dice quién puede ser parte en general, la cuestión de la legitimación atiende a quién debe serlo en un proceso concreto para que éste se realice eficazmente; es decir, para que en el mismo pueda procederse a la actuación del Derecho objetivo en el caso concreto, que es la función que cumplen los órganos dotados de potestad jurisdiccional.

Inicialmente pudiera parecer que la legitimación no es un verdadero problema. En un primer acercamiento pudiera pensarse que es una cuestión baladí por parecer evidente que partes procesales deben serlo los que son titulares de la relación jurídico-material a la que se refiere la pretensión, pero las cosas no se presentan siempre de modo tan sencillo. De la legitimación se empezó

realmente a tratar por la doctrina procesal cuando ésta constató que, en ocasiones, los sujetos de una determinada relación jurídico-material no son los que se convierten en parte en el proceso, en cuanto no son el que formula la pretensión o aquél contra el que se formula, y aspirándose a explicar esta aparente contradicción se llegó a plantear algo más general como es el de quién debe ser parte en un proceso determinado para que éste se realice eficazmente, es decir, para que el órgano jurisdiccional actúe el Derecho objetivo.

El tema de la legitimación, pues, nació para explicar casos que aparecían como excepcionales (quien no es titular de la relación jurídico-material ejercita la pretensión) y acabó refiriéndose, principalmente, a los casos normales (quién y frente a quién debe ejercitarse la pretensión). Esto supone que en el examen de nuestro tema tendremos que distinguir dos clases de legitimación, a las que ya tradicionalmente se denominan ordinaria y extraordinaria.

2. LA LEGITIMACIÓN ORDINARIA (AFIRMACIÓN DE TITULARIDAD DEL DERECHO SUBJETIVO MATERIAL)

Si la legitimación se refiere a quiénes deben ser parte en un proceso concreto para que la actividad jurisdiccional se realice con eficacia, el punto de arranque ha de consistir en tener claro lo que significa el principio de oportunidad en el proceso civil. Ese principio, que responde a la concepción que da primacía a los intereses individuales, supone:

1) El proceso civil no es el único sistema posible para la actuación del Derecho objeti-

vo privado ni para la restauración del derecho subjetivo violado o desconocido; aquél se aplica normalmente por los particulares y éstos, en caso de violación o desconocimiento de su derecho subjetivo, pueden acudir a varios medios para su restauración, uno de los cuales consiste en instar la tutela de los órganos jurisdiccionales del Estado, ejercitando el derecho a la jurisdicción que les reconoce el art. I del Título Preliminar del CPC.

2) La incoación del proceso civil queda a la voluntad del titular del derecho subjetivo que lo estima violado o desconocido, siendo este titular el que debe decidir si es oportuno o no para la defensa de su derecho acudir a instar la tutela jurisdiccional. A esta consecuencia se refiere el art. IV del Título Preliminar del CPC cuando dice que «el proceso se promueve sólo a instancia de parte».

El principio de oportunidad se basa en el reconocimiento de la autonomía de la voluntad y de los derechos subjetivos privados, y lleva a que la tutela jurisdiccional de los mismos sólo pueda actuarse, mediante la aplicación del Derecho objetivo, precisamente cuando alguien la inste. Si el derecho subjetivo existe o no, y si la obligación correlativa existe o no, es algo que sólo podrá saberse al final del proceso; pero, de entrada, el proceso sólo tendrá sentido si el que lo insta afirma su titularidad del derecho e imputa la titularidad de la obligación al demandado.

Esta es la concepción que se encuentra en la base del art. VI del Título Preliminar del Código Civil (CC) del Perú cuando dice que «para ejercitar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral», y del art. IV del Título Preliminar del CPC al referirse al interés y legitimidad para obrar que debe invocar el que promueve el proceso.

La posición habilitante para formular la pretensión, o para que contra alguien se formule, ha de radicar necesariamente en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo material y en la

imputación de la obligación. La legitimación, pues, no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia; sino, simplemente, en las afirmaciones que realiza el actor.

“ . . . La legitimación, pues, no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia; sino, simplemente, en las afirmaciones que realiza el actor ”.

Con más claridad podrá comprobarse lo que decimos si ponemos unos ejemplos:

A) Si A demanda a B respecto de un contrato de compraventa y afirma que él, A, es el comprador y que B es el vendedor, con esas simples afirmaciones uno y otro quedarán legitimados para debatir en torno a cualquiera de las consecuencias jurídicas derivadas del contrato.

B) Si C demanda a D con referencia a una concreta relación jurídico-material y afirma que él, C, no es el acreedor o que D no es el deudor, estaremos ante un supuesto de falta de legitimación activa o pasiva.

Independientemente del momento procesal en que pueda discutirse sobre la legitimación, en el caso B) estaremos ante una cuestión procesal y en el caso A) se abre paso a la aplicación del derecho sustantivo. En el caso B) no podrá el juez entrar en el fondo del asunto porque no existe la posición habilitante para formular la pretensión.

En el caso A), partiendo de la existencia de la legitimación, el juez entrará en el fondo del asunto y condenará o absolverá al demandado, según llegue a la conclusión de la existencia o no del derecho subjetivo y de la obligación.

Aunque una persona alegue que por razones de amistad, o de cualquier otro género, desea que el vendedor de una cosa cobre el precio, si no afirma su titularidad del derecho carecerá de legitimación para interponer la pretensión contra el comprador. En un ordenamiento, basado en la autonomía de la voluntad y en la libre disposición, el único que puede formular la pretensión con legitimación es quien afirme su titularidad activa de la relación jurídico-material. Si una persona que no realiza esa afirmación interpone la pretensión en beneficio de quien ella afirma que es el titular, el juez tendrá que declarar que se actúa sin legitimación activa y, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, dictará una resolución meramente procesal.

A estos efectos, es indiferente que se trate de las llamadas legitimación originaria o legitimación derivada. En la primera, las partes comparecen en el proceso afirmando el demandante que él y el demandado son los sujetos originarios del derecho subjetivo y de la obligación, aquéllos respecto de los cuales nació inicialmente la relación jurídica. En la segunda, en la derivada, el demandante

afirmará que una de las partes (o las dos) comparece en el proceso siendo titular de un derecho subjetivo o de una obligación que originariamente pertenecía a otra persona, habiéndosele transmitido de modo singular o universal.

Esta legitimación derivada no es más que un caso de sucesión. La legitimación consiste aquí en la afirmación del derecho subjetivo y el tema de fondo a resolver en la sentencia constará de dos cuestiones de Derecho sustantivo:

- 1) La condición de sucesor y
- 2) La existencia de la relación jurídico-material afirmada.

El que estas dos cuestiones deban resolverse de modo lógicamente separado no convierte a la primera en tema de legitimación, pues la atribución personal del derecho subjetivo es siempre tema de fondo. Por esto, discrepamos del art. 425.4 del CPC cuando en él se exige presentar con la demanda «la prueba de la calidad de heredero» separándola de los demás medios probatorios; se produce en él una confusión entre lo que es actuar por representación (curador de bienes, administrador de bienes comunes, albaceas) y lo que es actuar como titular; aunque el derecho esté en su patrimonio porque se lo haya transmitido otro.

Adviértase, con todo, que si la legitimación ordinaria viene referida en la mayoría de los casos a la afirmación de la titularidad de un derecho subjetivo privado y a la imputación de una obligación, no siempre es así. Existen situaciones jurídicas respecto de las que no pueden hacerse afirmaciones de titularidad de derechos subjetivos y de obligaciones simplemente porque éstos no existen; y, respecto de las cuales, es la ley directamen-

te la que dice qué posición debe ocupar una persona para que esté legitimada. Este es el caso, por ejemplo, del art. 583 del CC, que dispone quién puede pedir la interdicción del incapaz, o del art. 587, que establece quién puede pedir la curatela del pródigo o del mal gestor, o del art. 588, respecto de la interdicción del ebrio habitual y del toxicómano.

En estos casos, en los que se trata normalmente de pretensiones constitutivas, la

"... La legitimación aparece así claramente deslindada del tema de fondo y sin posibilidad de confundirse con el mismo".

legitimación no vendrá determinada por la afirmación de un derecho subjetivo y de una obligación, sino que será necesario que el actor se encuentre precisamente en una de las posiciones previstas expresamente por la ley. La legitimación aparece así claramente deslindada del tema de fondo y sin posibilidad de confundirse con el mismo.

3. CONCRECIÓN EN LAS VARIAS CLASES DE PRETENSIONES DECLARATIVAS

Hay que preguntarse, ahora, si lo que llevamos dicho de la afirmación del derecho subjetivo y de la imputación de la obligación es suficiente, en todos los casos, para que la legitimación quede explicada o si es preciso hacer referencia a algo más. Ese algo más es la llamada necesidad de tutela judicial que,

a veces, suele presentarse como la necesidad de que concurra un interés específico y añadido.

En general, puede decirse que la afirmación de la titularidad del derecho, que ha de realizar el actor, supone que éste ha de afirmar unos hechos constitutivos concretos que son el supuesto fáctico de la norma cuya aplicación pide, implicando como consecuencia de la imputación al demandado de la violación del derecho, lo que se hará por medio de la afirmación de los hechos en los que ha consistido la violación misma. En estos casos, la necesidad del actor de tutela judicial es manifiesta y ni siquiera será precisa una especificación de la misma.

a) La situación descrita es evidente en las pretensiones declarativas de condena. Si el acto afirma que él es el vendedor del bien y que el comprador es la concreta persona a la que demanda, la cual no le ha pagado el precio, está afirmando al mismo tiempo su legitimación y su necesidad de tutela judicial en el proceso determinado. Todo lo demás es la cuestión de fondo a resolver en la sentencia.

b) En las pretensiones meramente declarativas, el acto no podrá afirmar que su derecho subjetivo ha sido violado sino, en todo caso, que está siendo desconocido o amenazado, y es por ello por lo que tradicionalmente el interés se ha referido de modo especial a este tipo de pretensiones, en las que es común en la doctrina y en la jurisprudencia de todos los países señalar que, además de la afirmación del derecho subjetivo, el actor precisa alegar la concurrencia de un interés específico. Los problemas surgen cuando se trata de concretar en qué ha de consistir ese interés.

En nuestra opinión ese interés hay que referirlo a que el demandante precisa de la declaración judicial para evitar un daño jurídico, sea éste el que fuere, y en este sentido creemos que debe interpretarse el art. IV del Título Preliminar del CPC cuando dice que el actor debe invocar «interés y legitimidad para obrar». La legitimidad ha de referirse a la afirmación de un derecho subjetivo y el interés a que el proceso y la sentencia que al final del mismo se dicte es el medio adecuado, cuando no necesario, para impedir que llegue a producirse un perjuicio en su esfera jurídica.

En cualquier caso, de lo que se trata es de evitar que se formulen pretensiones que no respondan a la existencia de un verdadero conflicto, por cuanto los órganos jurisdiccionales deben actuar el Derecho objetivo ante la existencia de controversias reales; no pudiendo limitarse a emitir dictámenes o a hacer declaraciones genéricas acerca de hipotéticas situaciones a los simples efectos de ilustrar a las partes sobre el comportamiento más adecuado. Ahora bien, ante la pretensión formulada por un particular, que decide gastar su dinero y su tiempo acudiendo a los tribunales, será difícil en el caso concreto negar la existencia de todo interés; por lo menos en las situaciones que podemos considerar normales y dejando a un lado las patológicas.

c) En las pretensiones constitutivas, esto es, en las dirigidas a obtener un cambio sobre la situación jurídica existente, deben distinguirse dos supuestos. Unas veces la pretensión se dirige a obtener un cambio que las partes podrían haber logrado en el ejercicio de la autonomía de su voluntad, de modo que si se acude a un órgano jurisdiccional es porque una de las partes en la relación jurídico-material se ha negado a propi-

ciar esa modificación. El ejemplo más claro de este supuesto es el de las pretensiones de anulabilidad, y en ellas la legitimación procederá de la afirmación de un derecho a promover el cambio y de un interés a obtenerlo basado en la negativa del otro sujeto, al que habrá de demandarse. La legitimación, pues, provendrá de la afirmación de un derecho y de que éste no ha sido reconocido extrajudicialmente por el demandado.

Por el contrario, en las pretensiones constitutivas basadas en que el cambio no puede lograrse por la autonomía de la voluntad de los particulares, sino que la intervención del órgano jurisdiccional es exigida por la ley, la situación es muy diferente. En estos casos, lo que suele ocurrir es que es la ley la que expresamente determina quiénes son los legitimados para pedir la modificación de la situación (que es lo que sucede, por ejemplo, en la curatela, y así véanse del CC los arts. 583, 587 y 588; o en la filiación, siempre del CC los arts. 367, 368, 369, 372, 373, 399, 406 y 407; o en la separación de cuerpos, art. 334), con lo que el interés está implícito en la afirmación que debe hacerse en la demanda por el actor de que él es uno de los legitimados por la ley. En estos casos no cabe hacer mención de un derecho subjetivo violado, tanto porque no existe ese supuesto derecho subjetivo, como porque no puede haber violación o desconocimiento del mismo.

4. EL LITISCONSORCIO NECESARIO COMO SUPUESTO DE LEGITIMACIÓN PLURAL

Si generalmente los procesos suelen constituirse existiendo un demandante y un demandado, no son infrecuentes los casos en

que en un procedimiento judicial existen varias personas en la posición de demandante o en la de demandado, y esto puede responder a razones distintas configuradoras de dos fenómenos procesales que no siempre suelen matizarse. Desde nuestra perspectiva creemos que es preciso distinguir entre:

a) Acumulación de procesos

Este fenómeno se basa en la existencia de varias pretensiones que dan origen a varios procesos, los cuales en atención a su conexión se unen en un solo procedimiento judicial. Debe tenerse en cuenta que aquí el rasgo característico es la existencia de dos o más pretensiones, por lo que la sentencia que se dicte, aunque sea formalmente única, ha de contener tantos pronunciamientos como pretensiones se interpusieron.

Así las cosas, el llamado litisconsorcio facultativo del art. 94 del CPC se resuelve en un caso de acumulación, porque en él existen siempre dos o más pretensiones, requiriendo cada una de ellas pronunciamiento específico. Cuando el art. 92 del CPC dice que hay litisconsorcio si existen pretensiones conexas o cuando la sentencia a expedir respecto de una pudiera afectar a la otra, está admitiendo que no existe una única pretensión.

b) Proceso único con pluralidad de partes
Estamos ante un proceso único cuando dos o más personas se constituyen en él en la

posición de actor o en la de demandado, estando legitimadas para ejercitar u oponerse a una única pretensión, de modo tal que el órgano jurisdiccional ha de dictar una única sentencia, en la que se contendrá un pronunciamiento único, que tiene como propiedad inherente al mismo el afectar a todas las partes por igual.

El caso más evidente del proceso único con pluralidad de partes

es el del litisconsorcio llamado necesario. En éste existe una única pretensión y, como dice el art. 93 del CPC, la decisión a recaer afectará de manera uniforme a todos los litisconsortes. La propia etimología de la palabra litisconsorcio da sentido a lo que decimos. Litisconsorcio

es una palabra compuesta de *lis* (*litis*), *generatim de quacumque controversia, certamine, contentione, iurgio*, que puede ser traducida por litigio, y *consortio* (*onis*), de *cum y sors, consortium, seu communio, bonorum, societas*, que significa comunidad de suerte. Sólo en el litisconsorcio necesario existe comunidad de suerte en el litigio, no en el mal llamado litisconsorcio voluntario.

En el litisconsorcio necesario, pues, la afirmación de la titularidad activa del derecho subjetivo ha de hacerse por varias personas (activo) o ha de imputarse la obligación a varias personas (pasivo). Esto puede suceder porque existe norma que así lo dispone expresamente (por ejemplo, arts. 373 del CC y 496 del CPC), o porque viene impuesto por la propia naturaleza de la relación jurídico-

“ . . . proceso único con pluralidad de partes es el del litisconsorcio llamado necesario. (. . .) existe una única pretensión (. . .) la decisión a recaer afectará de manera uniforme a todos los litisconsortes ”.

material controvertida sobre la que se han de hacer las afirmaciones.

El supuesto normal del litisconsorcio no precisa de norma expresa, sino que se deriva de la naturaleza de la relación jurídico-material. Por ejemplo, si se pretende la nulidad de un negocio jurídico debe demandarse a todos los que fueron parte material en su realización, porque el negocio será nulo o válido para todos ellos. En caso de colitularidad de varias personas sobre un mismo bien la pretensión reivindicatoria del mismo debe dirigirse contra todas.

En los casos, pues, de litisconsorcio necesario estamos ante la legitimación ordinaria, con la única especialidad de que la misma es plural, es decir, la afirmación de titularidad han de hacerla varios o ha de hacerse frente a varios. No se altera, por tanto, la noción misma de legitimación. La necesidad de afirmación plural es la que lleva a estimar correctos los arts. 95 y 96 del CPC, con la integración de la relación procesal.

5. LA LEGITIMACIÓN EXTRAORDINARIA (SIN AFIRMACIÓN DE TITULARIDAD DEL DERECHO SUBJETIVO MATERIAL)

La legitimación ordinaria la explicamos desde la perspectiva del principio de oportunidad, del que se deriva que aquélla sólo puede reconocerse a quien afirma su titularidad del derecho subjetivo y a quien se imputa la titularidad de la obligación. Sin embargo, existe toda una serie de supuestos que pueden encuadrarse en la que se denomina legitimación extraordinaria, en los que se posibilita la interposición de pretensiones sin realizar esas afirmaciones. Se trata de supuestos en los que la posición habilitante

para formular la pretensión, en condiciones de que sea examinada por el tribunal en el fondo y pueda procederse a la actuación del Derecho objetivo, no es la afirmación de la titularidad activa o la imputación de la titularidad pasiva de la relación jurídico material.

Estos casos abarcan una gama muy amplia y en el Derecho privado precisan estar cubiertos por norma expresa de atribución de la legitimación, norma que es siempre procesal, independientemente del lugar que ocupe en los cuerpos legales de cada país. En un sistema de derechos subjetivos privados basados en la autonomía de la voluntad de los individuos, el principio general del que hay que partir es el de que sólo el titular del derecho puede disponer del mismo y que, atendiendo que una manera de disponer de él es deducirlo en un proceso, en éste sólo podrá dictarse una sentencia sobre el fondo si las partes han afirmado su titularidad. A esta conclusión se llega también en el Derecho peruano si se atiende a:

1) El art. VI del Título Preliminar del CC, cuando dice que «para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral» y luego matiza este último.

2) El art. I del Título Preliminar del CPC, por cuanto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se reconoce a toda persona, pero sólo para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses.

3) El art. IV del Título Preliminar del CPC, al exigir para promover un proceso, la invocación de «interés y legitimidad para obrar».

4) El art. 60 del CPC, que permite iniciar un proceso, sin necesidad de acreditar derecho propio o interés directo en la materia discutida, únicamente en los casos en que la ley lo permita.

Estamos, pues, ante una regla general y ante la posibilidad de excepciones. La primera consiste en que la promoción eficaz de un proceso sólo se reconoce a quien afirme la titularidad del derecho subjetivo imputando, al mismo tiempo, la titularidad de la obligación. Las excepciones se refieren a que cabe promover un proceso sin realizar esas afirmaciones sólo en los casos en que así lo permita la ley. Estas excepciones son los supuestos de legitimación extraordinaria, y la concesión de la misma por norma expresa puede deberse a causas muy diversas:

a) *Privadas*: Unas veces, las más comunes en las leyes, se trata de proteger derechos o intereses particulares frente a otros derechos o intereses particulares, que es lo que sucede en los casos de sustitución procesal que luego veremos. En ellos de lo que se trata es de que un particular, actuando en nombre propio, afirma derechos subjetivos ajenos, lo que se permite, normalmente, porque es un medio adecuado, cuando no el

“El supuesto más conocido de legitimación extraordinaria es el de la sustitución procesal, expresión que debe referirse a casos en que la ley permite hacer valer en nombre propio derechos subjetivos que se afirman de otro”.

único, para que un acreedor no se vea perjudicado por la inactividad de su deudor, dado que éste no ejercita el derecho que le corresponde contra su propio deudor.

b) *Sociales*: Otras veces el reconocimiento legal de la legitimación atiende no a mejor

proteger derechos particulares, sino situaciones en las que se ven implicados grupos más o menos numerosos de personas, como es el supuesto de los intereses difusos.

c) *Públicas*: Cuando una parcela del Ordenamiento jurídico civil se estima por el legislador que está influida por un interés público, se acude a conceder legitimación al Ministerio Público, bien de modo completo bien de forma más reducida. En este apartado debe incluirse también la denominada acción popular, si bien en el Derecho privado carece de verdaderas repercusiones.

6. LA SUSTITUCIÓN PROCESAL (LA ACCIÓN SUBROGATORIA)

El supuesto más conocido de legitimación extraordinaria es el de la sustitución procesal, expresión que debe referirse a aquellos casos en que la ley permite hacer valer en nombre propio derechos subjetivos que se afirman de otro. A esta sustitución se refiere el art. 60 del CPC que, aparte de aludir a los casos en que la ley lo permita, cita de modo expreso el de la acción subrogatoria dada su remisión al art. 1219.4 del CC. Para no quedarnos en abstracciones vamos a centrar nuestro examen de la sustitución procesal en el ejemplo de esta llamada acción subrogatoria.

Para entender lo que es esta «acción» debemos partir de la existencia de dos relaciones jurídico materiales: una, la que existe entre acreedor y deudor y otra, la que se estima existente entre el deudor anterior y un deudor del mismo. Normalmente, la primera de esas relaciones no se discutirá ya, ni en lo que se refiere a su existencia ni res-

pecto de su exacto contenido, pues generalmente el inicio de la acción subrogatoria implica que esa relación está ya definida. La segunda de esas relaciones podrá dar origen bien a un proceso declarativo bien a uno de ejecución, según concurran los presupuestos de uno u otro; y ella será el único contenido del proceso a que de lugar la acción subrogatoria, sin perjuicio de que el acreedor deba citar a su deudor en el proceso que promueva.

En términos estrictos, esta «acción» no existe autónomamente como tal; es decir, el art. 1219.4 del CC no configura una acción distinta de la que corresponde al deudor contra su deudor, sino que se limita a permitir que el acreedor la ejercite en virtud de la legitimación expresa que se le concede, con lo que el acreedor en su demanda tendrá que afirmar dos cosas:

- 1) Que concurre el supuesto del art. 1219.4 del CC, conforme al cual está legitimado, es decir que concurre la situación que le legitima para promover un proceso en nombre propio sobre relación jurídico material ajena.
- 2) Que su deudor es acreedor de un tercero, con lo que está haciendo la afirmación de la titularidad de aquél respecto del derecho subjetivo y está imputando a éste la obligación.

Así las cosas, cuando la ley concede la legitimación por sustitución hay que distinguir entre lo que concede el art. 1219.4 del CC, que es un poder para ejercitar acciones ajenas, y la relación jurídico-material entre el deudor y el *debitor debitoris*, que es precisamente sobre la que actúa el acreedor. Dicho de otra manera, en la acción subrogatoria hay que distinguir entre el derecho procesal propio del acreedor y el derecho material del

deudor; el sustituto ejercita los dos, pero en el segundo está haciendo valer en nombre propio derecho subjetivo que afirma corresponder a otro.

“... el acreedor realmente no puede pedir para sí, sino que pide para su deudor, para integrar el patrimonio de éste, con el fin de posibilitar en último caso la efectividad de su derecho subjetivo material”.

En conclusión, la acción subrogatoria no confiere al acreedor derecho material alguno y si un derecho de naturaleza procesal. Las dos relaciones jurídicas a que venimos refiriéndonos no se ven alteradas por la legitimación que se confiere al acreedor; a éste no se le da nada que materialmente no tuviera antes, pues lo que se le reconoce es un derecho procesal. Por eso, el acreedor realmente no puede pedir para sí, sino que pide para su deudor, para integrar el patrimonio de éste, con el fin de posibilitar en último caso la efectividad de su derecho subjetivo material.

7. LOS INTERESES DIFUSOS Y LA LEGITIMACIÓN DE LAS ASOCIACIONES O INSTITUCIONES SIN ANIMO DE LUCRO

Cuando se empezó a hablar de los intereses difusos se puso de manifiesto que no estaba nada claro si las expresiones *intereses colectivos* e *intereses difusos* debían entenderse o no como sinónimas, si bien después empezó a realizarse una más o menos clara distin-

ción entre las mismas. Posiblemente, el mejor sistema para comprender las diferencias entre una clase y otra de intereses consista en exponer algunos ejemplos.

En el Derecho del Trabajo es conocida la existencia de intereses colectivos para la tutela de los cuales se legitima, no a las empresas y a los trabajadores individualmente considerados, sino a las asociaciones empresariales y a los sindicatos. En el Derecho Administrativo es también conocida la existencia de intereses de carácter corporativo, profesionales o económicos, para la tutela de los cuales se legitima a colegios profesionales, cámaras de comercio u otras entidades constituidas legalmente.

En ocasiones, estos supuestos de legitimación extraordinaria se consideran casos de sustitución procesal, cuando realmente no hay tal, pues la persona jurídica legitimada actúa en nombre propio afirmando derechos propios en cuanto se trata de intereses cuya defensa le está específicamente confiada por la ley. Es cierto que no estamos ante un caso igual al de la legitimación ordinaria por derechos individuales, pero es precisamente por esto por lo que hablamos de legitimación extraordinaria en defensa de intereses colectivos o de legitimación colectiva.

Lo característico de los intereses colectivos es que los mismos corresponden a una se-

rie de personas, más o menos numerosa, que están o pueden estar determinadas, entre las cuales existe un vínculo jurídico, existiendo una entidad que es persona jurídica a la cual se atribuye por la ley la representación institucional para la defensa de ese interés.

Esa persona jurídica cuando actúa en juicio no tiene, ni pretende tener, la representación individual de cada una de las personas físicas implicadas, pero si tiene confiada la re-

presentación institucional del conjunto y en virtud de ella afirma no la titularidad del derecho subjetivo individual, sino un interés colectivo cuya defensa justifica la existencia de la propia persona jurídica.

Naturalmente, los intereses colectivos y, consiguientemente, la legitimación colectiva tienen mayor aplicación en los procesos laboral y administrativo, pero no se

circunscriben a los mismos. El que en el proceso civil las posibilidades prácticas de que se presenten casos concretos sean poco importantes no suponen inexistencia. Llegado el caso, el fenómeno jurídico sólo tendría explicación desde la perspectiva que hemos indicado.

Los intereses difusos, por el contrario, se caracterizan porque corresponden a una serie de personas que están absolutamente indeterminadas, no existiendo entre ellas vínculo jurídico alguno, de modo que la afectación a todas ellas deriva sólo de razones de

“... de los intereses colectivos es que los mismos corresponden a una serie de personas, más o menos numerosa, que están o pueden estar determinadas, entre las cuales existe un vínculo jurídico, existiendo una entidad que es persona jurídica a la cual se atribuye por la ley la representación institucional para la defensa de ese interés”

hecho contingentes, como ser posibles consumidores de un mismo producto, vivir en el mismo lugar, ser destinatarios de una campaña de publicidad, etc. Tiene que quedar claro así que el interés difuso no es el que puede centrarse en una categoría o profesión. El interés difuso supone que no es posible identificar a las personas físicas implicadas y que no existe un ente, sea o no persona jurídica, que pueda afirmar que agrupa a todas esas personas físicas.

Dicho lo anterior, se aprecia mejor la corrección del art. 82 del CPC para el que «interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como la defensa del medio ambiente, de bienes o valores culturales o históricos o del consumidor».

El problema de partida para la defensa de los intereses difusos es la imposibilidad práctica (no teórica) de que cada una de las personas implicadas en el interés se defiendan procesalmente de modo indivi-

“ La trascendencia de estas legitimaciones se advierte en que la sentencia que declare fundada la demanda será obligatoria para todos, incluso para quienes no han participado en el proceso . . . ”

dual, y el problema de llegada es la indeterminación de esas personas. En efecto, la contaminación producida por una fábrica puede afectar a multitud de personas individuales, pero es evidente que cada una de esas personas de modo individual difícilmente podrán actuar procesalmente,

atendidas razones de proporcionalidad entre la afectación y el medio para reprimirla. Si se quiere que la defensa jurisdiccional del medio ambiente sea posible en cuanto sea adecuada, es decir, guardando proporción entre medios y fines, la única solución lógica consiste en conceder legitimación a personas jurídicas que asuman como objetivo social propio la defensa de intereses genéricos de grupos indeterminados de personas.

Aparece así la legitimación de las asociaciones o instituciones sin fines de lucro a las que se refiere el art. 82, II del CPC, en el que pueden distinguirse dos tipos de legitimación; una es legal, y para ella el artículo se remite a lo dispuesto en otras leyes, y la otra es judicial, en el sentido de que el juez debe decidir, caso por caso, si la asociación o institución puede asumir con eficacia la defensa del interés difuso. La trascendencia de estas legitimaciones se advierte en que la sentencia que declare fundada la demanda será obligatoria para todos, incluso para quienes no han participado en el proceso, como dice el art. 82, III del CPC.

8. LA DEFENSA DE LOS INTERESES PÚBLICOS Y LA LEGITIMACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En los países del mundo occidental cuando una parcela del derecho material se considera por el legislador pública o, por lo menos, existe en ella una cierta publicización, en el sentido de que se estima que entran en juego intereses generales de la comunidad, se produce una repercusión en el Derecho Procesal consistente en ampliar la legitimación. Esa ampliación puede ser de dos órdenes muy distintos:

a) Ministerio Público

Si se tiene en cuenta, primero, que los intereses en juego en el proceso civil son privados, predominando en ellos la autonomía de la voluntad, y de ahí el principio de oportunidad al que antes nos hemos referido; y, segundo, que el Ministerio Público tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad con referencia, principalmente, al interés público tutelado por la ley, se comprenderá que no es el proceso civil el campo normal de actuación del Ministerio Público. Tanto es así que no cabe hacer una exposición general de la intervención de este Ministerio en el proceso civil, sino que es preciso aludir a casos concretos. El art. 113 del CPC no dice realmente cuándo debe intervenir el Ministerio Público, sino que se refiere a las diferentes maneras de su actuación.

En el CPC peruano se ha comprendido que la actuación del Ministerio Público no siempre tiene la misma calidad o, si se prefiere, intensidad, sino que en unos casos, para los que debe estarse a la norma correspondiente, se le atribuye la condición de parte bien con plenitud, lo que significa que incluso puede demandar, bien de modo ilimitado, en cuanto la ley dispone que se le cite. En otros casos, su actuación queda circunscrita a una labor dictaminadora de expresión de una opinión jurídica fundamentada.

En los casos en que la ley concede al Minis-

terio Público la condición de parte es cuando cabe hablar propiamente de publicización de una parcela del derecho material. La ampliación o la limitación de la legitimación del Ministerio Público en estos casos responde a motivos políticos. Cuando la ley amplía la legitimación del Ministerio Público está reflejando la publicización de los derechos subjetivos que sustrae de la disposición de los particulares, los cuales dejan de tener la li-

bre disposición de los mismos. Cuando la ley priva de legitimación al Ministerio Público en alguna materia en la que antes sí la tenía está privatizando la misma.

b) Acción popular

El otro supuesto de ampliación de la legitimación en atención a los intereses públicos es el de la llamada acción popular, en virtud de la cual se confía legitimación a todos los sujetos capaces para impetrar el cumplimiento de la función jurisdiccional, es decir, para instar que el Derecho objetivo sea actuado en el caso concreto. Lo específico de esta acción se descubre cuando se advierte que el art. I del Título Preliminar del CPC reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas respecto de sus derechos e intereses, mientras que aquí el accionante de modo popular no afirma derecho alguno como suyo.

El accionante de modo popular no puede afirmar ni afirmar su titularidad sobre un derecho subjetivo material, sino que ha de limitarse a afirmar que la ley le reconoce el de-

“ . . . la ley concede al Ministerio Público la condición de parte es cuando cabe hablar propiamente de publicización de una parcela del derecho material. La ampliación o la limitación de la legitimación del Ministerio Público en estos casos responde a motivos políticos ”.

recho a la actividad jurisdiccional con base únicamente en la defensa de la legalidad. Está claro, pues, que la acción popular no implica conceder a los ciudadanos un derecho material, sino sólo un derecho procesal. La acción popular sólo puede concederse por la ley cuando entran en juego intereses públicos, y de ahí que si en el proceso civil se debaten normalmente intereses privados, su concesión sea difícil. Si alguna vez en alguna materia de Derecho privado se llegara a conceder acción popular, significaría ello que ninguna persona podría afirmar que un derecho subjetivo era suyo o, dicho de otra manera, esa materia no sería ya Derecho privado y en ella no cabrían relaciones jurídicas materiales entre dos sujetos, que es lo que ocurre, por atender al caso más evidente, en el Derecho Penal, en el que no existen relaciones jurídico-materiales penales y, consiguientemente, nadie puede afirmar que tiene derecho a que se imponga una pena al autor de un delito. Cabe que todos tengan derecho a instar la actividad jurisdiccional de persecución del delito y del delincuente, pero nadie tiene derecho material a que se imponga una pena determinada.

9. NATURALEZA PROCESAL DE LA LEGITIMACIÓN

Tradicionalmente, la doctrina que se ha ocupado de la legitimación la ha concebido no como un presupuesto del proceso, sino como un presupuesto de la estimación o desestimación de la demanda. Es decir que se ha entendido que la legitimación no condiciona que el que dicte o no una sentencia sobre el fondo del asunto, sino que condiciona el contenido de la sentencia que ha de pronunciarse sobre la pretensión interpuesta. Por nuestra parte, creemos que la legitimación tiene naturaleza procesal y a esta conclu-

sión llegamos explicando estas tres cuestiones.

“ . . . la legitimación tiene naturaleza procesal por el carácter procesal de sus normas ”.

a) *Carácter procesal de sus normas*

Una de las maneras de considerar la naturaleza material o procesal de la legitimación consiste en atender a la clase de normas que la regulan:

1) Respecto de la legitimación ordinaria, carácter procesal tienen:

a) La norma general del art. del Título Preliminar del CPC que reconoce el derecho a obtener la tutela jurisdiccional efectiva siempre que se ejerciten por el demandante sus derechos o intereses.

b) El art. VI del Título Preliminar del CC cuando dispone que para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral.

c) El art. IV del Título Preliminar del CPC al disponer que para promover un proceso debe invocarse interés y legitimidad para obrar.

d) Todos los artículos en los que se dispone expresamente quiénes están legitimados para ejercitar una pretensión, y ello sea tanto de modo individual como constituyendo un litisconsorcio necesario.

e) Los artículos en los que se ordena que la admisión de la demanda queda condicionada al acreditamiento de modo previo de la legitimación, que es lo que sucede, por ejem-

plo, en el art.535 del CPC, en el que, aunque la terminología pueda confundirnos, lo que se dice es que la demanda de tercera sólo será admisible si el demandante acompaña un documento de fecha cierta.

2) Tratándose de la legitimación extraordinaria, las cosas se presentan, si cabe, de modo más claro aún:

a) En la legitimación por sustitución el acreedor sólo puede ejercitar la acción subrogatoria porque existe norma expresa que se la reconoce, y esa norma no le atribuye un derecho subjetivo material sino sólo un derecho procesal.

b) Cuando se trata de los intereses difusos la legitimación que se concede a las asociaciones o instituciones sin fines de lucro no implica concederles derecho material alguno, sino la facultad de realizar el proceso. El art. 82 del CPC no dice cuál debe ser el contenido de fondo de la sentencia que debe dictarse, sino simplemente que la asociación o institución están legitimadas para pedir la actuación del Derecho objetivo en el caso concreto.

c) Casi lo mismo puede decirse cuando se trata de intereses públicos y se legitima al Ministerio Público. Así, cuando éste pide la nulidad de un matrimonio, con base en la legitimación que le concede el art. 275 del CC, no está solicitando nada para él mismo.

b) Condición de presupuesto procesal

Como es sabido, los presupuestos procesales son las condiciones de las que depende la posibilidad de que el juzgador pueda examinar el fondo del asunto que se le ha planteado. El juez sólo podrá resolver el fondo del litigio que se le ha sometido en la pretensión cuando concurren los elementos que

determinan la correcta constitución de la relación jurídico-procesal. Los presupuestos se refieren al proceso como conjunto, no a los actos concretos del mismo, aunque a veces su concurrencia pueda referirse al acto específico de la demanda.

En esta concepción de los presupuestos procesales, la legitimación es uno de ellos, por cuanto su falta:

1) Debe ser controlada de oficio por el órgano jurisdiccional, como se desprende de modo claro y general del art. 427.1 y 2 del CPC. Según éste, el juez declarará «improcedente» la demanda cuando:

- «1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar», y
- «2. El demandado carezca manifiestamente de interés para obrar».

En realidad, en el CPC se distingue, en los arts. 426 y 427, entre «inadmisibilidad de la demanda» e «improcedencia de la demanda», y pareciera como si la distinción se basara en que la inadmisión es procesal y la improcedencia se refiere al fondo, pero esta impresión no debe ser correcta. En efecto, si en el art. 427 existen presupuestos procesales indudables, como carecer el juez de competencia, no puede llegarse a la conclusión de que la falta de los mismos supone que debe dictarse un pronunciamiento de fondo.

Naturalmente, en todos los casos en que la ley dispone de modo expreso quiénes están legitimados para interponer la pretensión y contra quiénes debe interponerse, el incumplimiento de esta norma debe conducir a la inadmisión de la demanda de oficio. Así, por ejemplo, si el art. 373 del CC dice que la acción de impugnación de la maternidad

corresponde únicamente a la presunta madre, cualquier demanda en que se ejercitara esa acción por persona distinta deberá ser inadmitida.

2) El control judicial de oficio debe realizarse incluso *in limine litis*, es decir, es en el mismo momento inicial del proceso cuando el juez debe decidir la admisión o no de la demanda. El contenido del art. 427.1 y 2 del CPC, que antes hemos indicado, significa que el control de oficio ha de efectuarse inicialmente.

c) *Alegación como excepción previa*

“ . . . la legitimación tiene naturaleza procesal. Su inexistencia no llevará a dictar una resolución en la que se efectúe pronunciamiento sobre el tema de fondo, sino a una resolución meramente procesal en la que se diga que, por faltar la legitimación, ni se estima ni se desestima la pretensión, sino simplemente que no ha lugar a resolver sobre ella ”.

En el CPC se distingue entre excepciones proponibles de modo previo (art. 446) y defensa previas (art. 455), y respecto de las segundas se alude expresamente a «otras que regulen las normas materiales». Es decir, pareciera como si el CPC calificara a las excepciones de procesales y a las defensas previas de materiales. Pues bien, entre las excepciones se incluye:

«6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado».

Las excepciones se proponen dentro del plazo previsto en cada procedimiento y se sustentan en cuaderno separado, sin suspender la tramitación del principal (art. 447). Los que nos importan son los efectos de su estimación, a los que se refiere el art. 451:

1) Si se estima la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, se suspenderá el proceso hasta que el demandante establezca la relación jurídica procesal entre las personas que el auto resolutorio ordene y dentro del plazo que éste fije. El vencimiento del plazo sin cumplir lo ordenado lleva a la declaración de nulidad de lo actuado y a la conclusión del proceso.

2) Si se estima la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, se anulará lo actuado y se dará por concluido el proceso.

En los dos casos, pues, puede acabarse dictando una resolución meramente procesal en la que, sin pronunciarse sobre el tema de fondo, se acuerde la conclusión del proceso.

Después de analizar las tres cuestiones, a las que hacíamos referencia en el inicio de este epígrafe, la conclusión que se impone es la de que para el Código Procesal Civil del Perú la legitimación tiene naturaleza procesal. Su inexistencia no llevará a dictar una resolución en la que se efectúe pronunciamiento sobre el tema de fondo, sino a una resolución meramente procesal en la que se diga que, por faltar la legitimación, ni se estima ni se desestima la pretensión, sino simplemente que no ha lugar a resolver sobre ella.